---Trelew, 25 de abril de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** --El 30/08/2023 mediante CRU-005441000000061427-1 C. A. P. promovió demanda de daños y perjuicios contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW por la suma de $78.623.596, con más intereses y costas, por omitir proteger su propiedad contra las ocupaciones ilegales que sufrió desde el año 2012.----------

-----Por ID 1302038 (15/11/2023), la MUNICIPALIDAD DE TRELEW contestó la demanda y opuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación pasiva y falta de legitimación activa. En sus argumentos expuso que pasaron once años desde la supuesta usurpación que se le atribuye, que carece de legitimación pasiva por no estar facultada para desalojar una propiedad privada y a su vez indicó que el actor no acreditó ser el propietario de la propiedad que reclama. ----------

---Mediante providencia del 21/11/2023 se ordenó correr traslado de las excepciones a P. por el plazo de 5 días, lo que fue notificado al actor por SERCONEX de manera automática el 22/11/2023.----------

-----Por ID 1338660 (16/12/2023), P. presentó el escrito titulado “CONTESTA EXCEPCIONES”. ----------

--- A pedido de la Magistrada, el 22/12/2023 el Secretario de primera instancia informó que el plazo que tenía P. para contestar el traslado conferido en fecha 21/11/2023 y notificado el 22/11/2023, venció el día 30/11/2023 a las 9:00 horas. En la misma fecha, atento lo informado por el Actuario, la Jueza ordenó la devolución del escrito de contestación de excepciones por ser extemporáneo por tardío, dejándose constancia por Secretaría.----------

-----Por ID 1352760 (28/12/2023), P. interpuso recurso de revocatoria *in extremis*, planteó la nulidad de la providencia del 22/12/2023 y apeló en subsidio. Expresó que la providencia del 21/11/2023 que ordenó el traslado de las excepciones dispuso que le sea notificada personal o digitalmente y que por un error del juzgado, luego de la firma de la Jueza, la providencia salió con notificación automática. Que el 22/11/2023 se notificó automáticamente pero que recién unos días después leyó la providencia por lo que entiende que el plazo del traslado debió computarse desde la efectiva lectura o acceso concreto al contenido del traslado y que tal error en la forma de notificarlo le causa un estado de indefensión absoluta.----------

-----Mediante Sentencia Interlocutoria N° 13/2024 (16/02/2024) la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición *in extremis*, rechazó el incidente de nulidad propuesto y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Para así decidir consideró que se cumplió con la

notificación digital según los artículos 40 y 137 del CPCC y no con la notificación automática aludida en los términos del artículo 135 del CPCC. ----------

--Destacó que el Acuerdo Plenario del STJ N° 3940/11 estableció que a partir de la implementación del sistema, las notificaciones que no deban realizarse en el domicilio real, por ministerio de ley o en aquellas donde el magistrado disponga por otro medio, se realizarán por medio de notificación digital, haciendo uso de la dirección de correo electrónico que proporciona la secretaría de informática del STJCH. Añadió que surge del sistema Libra que P. fue notificado automáticamente de la providencia del 21/11/2023, el día 22/11/2023 y que el plazo para contestar venció el 30/11/2023 a las 09:00 horas.--------

---Por su parte, la Magistrada no hizo lugar al incidente de nulidad por entender que el acto de notificación cumplió con su finalidad según lo dispuesto por el artículo 171 del CPCC y que fue consentida en los términos del artículo 172 del CPCC, ya que no se promovió el incidente de nulidad dentro de los 5 días de verificada la presunta irregularidad e incluso, que ni siquiera expresó cuándo tomó conocimiento de la notificación. ----------

---Ante el requerimiento de este Tribunal, el 08/03/2024 se ordenó correr traslado del recurso a la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, que fue contestado por ID 1416662 (14/03/2024), solicitando que se rechace la apelación con cita de normativa aplicable al régimen de notificaciones digitales y su aplicación al caso. ----------

--Concluyó que la recurrente incurrió en una negligencia manifiesta y que el recurso presentado por la demandante deber ser declarado desierto y rechazado en todas sus partes por improcedente.----------

--Señaló que la resolución judicial dictada en primera instancia resultó ajustada a derecho y que no puede considerarse una expresión de agravios a un disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas.----------

--**II.** Pasando a resolver, es necesario recordar que todas las providencias que se dictan en los expedientes judiciales se publican en la página web del Poder Judicial por medio de SERCONEX, lo que torna innecesario el traslado a su sede para tomar conocimiento de las resoluciones dictadas en los diversos juicios, toda vez que consta el registro de los letrados intervinientes en dicho sistema (conf. STJCH SI N° 24/S.R.O.E./2011). Así, las comunicaciones procesales que estén dirigidas a profesionales y operadores judiciales se notificarán accediendo a este sistema, haciendo uso de internet, estableciéndose el punto de partida a partir del cual las notificaciones tendrán efecto (Acuerdo Plenario N° 3940/11) y que la constancia de dicha notificación surgirá del reporte que genera el mismo sistema informático incorporado al expediente (esta Sala en la SIC N° 35/2022 con cita a la SIE N° 318/2013, Sala A, CACR.).----------

---El Anexo “D” del Acuerdo Plenario N° 3940/2011 del STJCh., aplicable al fuero Civil y Comercial, como así también el Anexo “B” del presente acuerdo, establecen que “*Tanto*

en el caso que el Juzgado notifique de "Oficio" o la notificación se produzca a "Impulso de Parte", en el marco del "Principio Dispositivo", las notificaciones referidas tendrán efecto después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos. Estos acontecerán aun cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia en los plazos que se indican en la presente, tanto si el impulso de la misma es de oficio como si el profesional que impulsa la notificación lo hubiera hecho. ----------

---Asimismo que "*La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente"* y q--ue "*El plazo procesal comenzara a las cero horas del día siguiente a lo establecido precedentemente".* ----------

---La notificación digital importa la notificación automática que opera luego de transcurrido el tiempo que establece la normativa según se trate de providencias simples, de sentencias interlocutorias o definitivas. ----------

---Conforme surge de las presentes actuaciones, la providencia del 21/11/2023 fue publicada en esa fecha y a partir de allí se encontró a disposición de los letrados para su notificación digital, que, al no realizarse dentro del plazo que prevé el Acuerdo Plenario N° 3940/2011 del STJCh, se produjo de manera automática. Por ello, la presentación realizada por la parte actora el 16/12/2023, esto es, 16 días hábiles después, resulta a todas luces extemporánea. ----------

------Por tal razón, el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

---**III.** Por el modo en que se resuelve se imponen las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC) y en virtud de las labores realizadas en esta Alzada, se regulan los honorarios de los letrados del actor, E. A. K. y Lara P., en conjunto, en el 0,3% del monto del proceso (5, 6, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) y de los abogados de la parte demandada, F. C. y C. J. C., en conjunto, en el 0,8% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio (artículos 5, 6, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4) en ambos casos, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** ---------

-**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 22/12/2023. ----------

----**IMPONER** las costas a cargo del recurrente vencido. ----------

--**REGULAR** los honorarios de E. A. K. y L. P., en conjunto, en el 0,3% y los de F. C. y C. J. C., en conjunto, en el 0,8% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio en ambos casos más el IVA en caso de corresponder. ----------

----------**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO Natalia Isabel SPOTURNO Marcelo Fernando PERAL

JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTA JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __12___ /2024 – SIC. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA